



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00534-00.

De conformidad con lo previsto por el num. 1°, art. 443 del C.G.P, **se corre traslado en punto a la excepción de mérito** formulada por el encartado, por el interludio de **10 días**, en aras de que la contraparte se pronuncie sobre ella o adjunte o pida las probanzas de rigor. Lo anterior, poniéndose de presente que la reseñada defensa fue entablada en la oportunidad del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA
-------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52bc3af0a7ce7d152461167429b25b802aaf6e8c25116daad556fb46261773**

Documento generado en 07/02/2023 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PARA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2022-00534**

Carlos Eduardo Giraldo Montoya <carloveduardogiraldomontoya@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 7:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Armenia Quindío, 16 de noviembre de 2022

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia Quindío

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MARIA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**  
DEMANDADO: **FERNANDO PAVA QUICENO**  
RADICADO: **2022-00534**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SEGÚN EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE ACUERDO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LIBRADO POR EL DESPACHO EN CONTRA DE MI PODERDANTE Y NOTIFICADO PERSONALMENTE VÍA WHATSAPP Y EN FÍSICO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE; TERMINO QUE HABÍA SIDO SUSPENDIDO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, EL MISMO QUE SE RESOLVIÓ MANTENIENDO INCÓLUME LA DECISIÓN Y EL CUAL SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 129972, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.548.977, expedida en Armenia Quindío, actuando en nombre y representación, según poder que adjunté del señor **FERNANDO PAVA QUICENO**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, más exactamente en la Urbanización Cisneros Bloque 1, Apartamento 504, antiguo Batallón Cisneros, Carrera 28 # 22-62; identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.546.907, expedida en Armenia Quindío, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, para lo cual le manifiesto lo siguiente:

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Le solicito respetuosamente no acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio), así como el diligenciamiento y el trámite previo a la presentación de la demanda, no cumplen con lo preceptuado por las leyes colombianas así:

**UNO:** La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en los numerales 4. Y 5. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; en el caso que nos ocupa no es claro el apoderado de la demandante al expresar en el literal "**PRIMERO**" de la demanda: "El señor FERNANDO PAVA QUICENO, se constituyó en deudor de la señora MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) y para ello suscribieron en garantía una letra de cambio, por dicho valor el día 14 de noviembre de 2016"; sin hacer claridad con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de diligenciamiento del título valor; sin hacer claridad con respecto a la persona que diligenció el correspondiente título valor, es decir, no se dijo con puño y letra de quién se diligenció el referido título valor; no se dijo el lugar y la hora donde se diligenció el referido título valor; no se dijo si se dejaron espacios en blanco, y es evidente sin necesidad de ser grafólogos expertos, que en el cuerpo del título valor base de esta demanda, aparecen varios tipos de letra y números; además diferente tinta de lapicero, por lo que desde ya, le solicito respetuosamente al despacho le exija al apoderado de la parte demandante, allegue al despacho en físico la letra de cambio, para que el despacho ordene al C.T.I., de la fiscalía general de la nación seccional Quindío, se sirva hacer un cotejo grafológico al título valor para determinar cuántos tipos de letra y de números hay en el cuerpo de la letra de cambio, cuantas tintas de lapicero diferente aparecen en la letra de cambio; aproximadamente las fechas en las cuales se estamparon los diferentes tipos de letra y las diferentes tintas de lapiceros.

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**DOS:** El estatuto Comercial en su artículo 621, exige que todo título valor debe mencionar como mínimo, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por lo tanto en él deben intervenir tres personas a saber: El creador del título, el aceptante y el beneficiario, sin importar que a veces, se confundan en una misma persona, el creador del título y el aceptante, pero es que en el caso que nos ocupa, no aparece la firma del creador del título, lo que conlleva a que el mismo adolezca de uno de los requisitos que la ley no suple y que impide que el título valor pueda ser materia de recaudo ejecutivo.

**TRES:** Considero además que no se debe seguir adelante con la ejecución por la comprobada **FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO** ya que la letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso, no fue presentada al presunto obligado para su cobro, o por lo menos no aparece dentro del proceso prueba alguna que desvirtúe esta aseveración, como claramente lo exige el artículo 691 del Código de Comercio el cual prevé que: **"La letra de cambio, deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento, o dentro de los ocho días comunes siguientes"**, es decir, la persona que pretenda demandar ejecutivamente con base en una letra de cambio, debe probar que hizo la respectiva presentación para el pago y que por lo tanto se dio cabal cumplimiento al artículo en mención, hecho este que reitero, no se cumplió, o por lo menos no se aportó la prueba de ello.

**CUATRO:** Si bien, no se afirma que se dejaron espacios en blanco, es claro y evidente que sí y solo sí, se dejaron espacios en blanco, al punto que en el título valor que se presentó, aún se observan espacios en blanco, los mismos que se llenaron sin consentimiento del demandado, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano el mismo que preceptúa: **"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el**  
**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



## CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA ABOGADO ESPECIALIZADO

ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Aquí está claro que no se ha presentado autorización expresa para el lleno de los espacios en blanco. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas; sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, y tampoco fue presentado para el pago el referido título valor, de eso no se hace mención y tampoco hay prueba siquiera sumaria; siendo esta una exigencia del artículo 680 del Código de Comercio Colombiano.

**CINCO:** Tampoco hay claridad en cuanto a la supuesta beneficiaria o giradora del título valor, si se tiene en cuenta que en el acápite correspondiente "a la orden de:" aparece MARÍA PATIÑO PINEDA, sin cédula, siendo la demandante MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA; es decir, no hay seguridad si es la misma supuesta beneficiaria, la que está demandando. Como si lo anterior fuera poco, valga la oportunidad para manifestarle al despacho que en este caso no existe legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante, por no estar identificada en el cuerpo del título valor, es decir por no estar la cédula de ciudadanía y por ser **MARÍA PATIÑO PINEDA**, la supuesta beneficiaria y por ser **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA** la endosante en procuración; amén que de manera honesta, leal y transparente, mi poderdante acepta que la firma que aparece en el título valor letra de cambio, en el acápite de girador es de él, mi poderdante acepta que fue quien se obligó, pero no con la demandante, al punto que si quisiéramos intentar una leguleyada, podríamos alegar que mi poderdante es el girador, porque en ese acápite aparece firmando y que la señora MARÍA ANDRÉA PATIÑO, es la girada u obligada, pero esa falta de lealtad procesal no está

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1

Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539

Email: [carlooseduardogiraldomontoya@hotmail.com](mailto:carlooseduardogiraldomontoya@hotmail.com)



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

ni en la mente de mi poderdante ni en la mía, pero este solo hecho es causal para que el despacho se abstenga de seguir adelante con la ejecución, **YA QUE CLARAMENTE SABE EL DESPACHO LA DIFERENCIA ENTRE GIRADOR Y ATT Y S.S.**

**SEIS:** La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el numeral 4. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; en el caso que nos ocupa no es claro el apoderado de la demandante al expresar en el literal "**TERCERO**" "...Pactaron intereses de plazo, los cuales serían desde el día 14 de noviembre de 2016, fecha de creación del título valor base de recaudo ejecutivo, y hasta el día 14 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento de este; sin embargo no se pactó la tasa que regiría para la letra de cambio, motivo por el cual deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera."

Aquí hay una imprecisión y una falta de claridad, si se tiene en cuenta que si en gracia a discusión se aceptara que mi poderdante se obligó con la señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**; cosa que en ningún momento vamos a aceptar, no se pactaron intereses de plazo, si se tiene en cuenta que el título valor, letra de cambio, ni siquiera tiene espacio o acápite para pactar intereses de plazo, lo que de haberse pactado, era obligación consignarlos en su porcentaje, en el aludido título valor, letra de cambio; no obstante de no haberse pactado intereses de plazo, el apoderado de la parte demandante está solicitando al despacho aplicar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y el despacho los está decretando, por lo que quedan muchas dudas y es contradictorio el apoderado de la parte demandante cuando dice que se pactaron intereses, pero no se pactó el porcentaje; **LO QUE SI ES CLARO, ES QUE SI NÓ SE PACTAN INTERESES DE PLAZO, NI SE PUEDEN PEDIR, NI SE PUEDEN DECRETAR.** ESA NO FUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES; pretensión que no solo no es clara, sino, que no es exigible si se advierte que en el título valor no se estipuló el referido porcentaje del presunto interés de plazo.

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**SIETE:** La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el numeral 4. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; en el caso que nos ocupa no es claro el demandante al expresar en el inciso segundo del literal "**TERCERO**" de la demanda "De igual manera pactaron intereses de mora, desde el día 15 de noviembre de 2019, hasta el día en que realizara el pago total de la obligación, no obstante, no se pactó la tasa que regiría para el título valor base de recaudo ejecutivo, por lo que deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida".

Primero, aquí se presenta no solo una dicotomía, sino, una contradicción, al afirmar que se pactaron intereses moratorios, pero no se pactó la tasa que regiría para el título valor base de recaudo ejecutivo; por eso insisto que no hay claridad entre lo pactado y lo pedido; tampoco hay claridad en el pedido del apoderado cuando dice: "Por lo que deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida"; es aquí donde pregunto, establecida por quién?, Establecida por el girador?, Establecida por el girado?, Establecida por el despacho?, Establecida por el apoderado de la parte demandante?, O establecida por el apoderado de la parte demandada?; pretensión que no solo no es clara, sino, que no es exigible.

**OCHO:** El despacho argumenta o motiva el mandamiento de pago con base en la letra de cambio y ordena en el numeral 1.1). el pago de los intereses de plazo desde el día 14 de noviembre de 2016, hasta el 14 de noviembre de 2019, intereses que primero, no se pactaron y así consta en el respectivo título valor si se tiene en cuenta que ese espacio ni siquiera aparece en el título valor; y segundo el despacho ordena liquidarlos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, convirtiéndose esto en una declaración extrapetita la misma que prohíbe nuestra legislación, si se tiene en cuenta que no se pactaron intereses de plazo; es por eso que el despacho tiene que atenerse a la voluntad de las partes, y repito, si en gracia

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

a discusión aceptáramos que mi poderdante se obligó con la señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**, situación que nunca aceptaremos, hay que entender que la voluntad fue de no pactar intereses de plazo, y de eso hay constancia en el cuerpo de la letra de cambio, en el entendido que no se pactaron intereses de plazo.

**NUEVE:** En el numeral 1.2). Del mandamiento de pago, el despacho libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital **DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, sin existir prueba si quiera sumaria de la presentación para el pago del correspondiente título valor, lo que no hace merecedor a un premio al demandante al esperar casi tres (03) años para presentar la demanda en contra del supuestamente obligado con ella, situación que en momento alguno vamos a aceptar, ya que mi poderdante, no conoce a la demandante, nunca ha tenido negocios con ella y nunca se obligó con ella.

En cuanto a los fundamentos de hecho, me permito argumentar lo siguiente:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** No es cierto, y explico; no es cierto que mi poderdante señor **FERNANDO PAVA QUICENO**, se constituyó en deudor de la señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, y no es cierto que **SUSCRIBIERON**, si se tiene en cuenta que suscribir es obligarse, entonces suena contradictorio que ambos se hubieran obligado; y mucho menos mi poderdante firmó ese título valor el 14 de noviembre de 2016, por lo cual se probará al despacho en los alegatos de conclusión y posterior al interrogatorio de parte que rindiera la demandante, donde se encontraba para esa fecha mi poderdante, situación que no trataremos de probar anticipadamente, en aras de preservar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a mi poderdante, sin que el despacho niegue la presentación de esas prueba en los alegatos de conclusión, repito, en aras de no darle luces a la demandante para que indique en el interrogatorio de parte el lugar, y la hora, es decir, las

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

circunstancias de tiempo, modo y lugar del diligenciamiento del título valor, así como la persona que con su puño y letra diligenció el título valor.

**SEGUNDO:** No es cierto, mi poderdante acepta que esa es su firma, pero que ese título valor lo firmó en el año **DOS MIL DOCE**, y que se obligó con una persona totalmente diferente a la que lo está demandando; además que en el referido título valor se dejaron muchos espacios en blanco y por esa razón se advierte varios tipos de letra, varios tipos de números, varias tintas de lapicero, y varias fechas de diligenciamiento de los espacios del referido título valor.

**TERCERO:** No es cierto, al punto que en este hecho se le endilga a mi poderdante la calidad de **GIRADO**, sin embargo, la firma de mi poderdante aparece plasmada en el acápite de **GIRADOR**; en este caso, para nadie es un secreto que el girador, es la persona que crea la letra de cambio, que corresponde al acreedor, o el que presta el dinero y el girado, es la persona que se obliga a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es, el deudor; lo que podríamos utilizar para negar que mi poderdante si se obligó, pero no en esa fecha y no con la persona que hoy lo demanda; es aquí donde no hemos querido ser desleales, por el contrario aceptamos que esa si es la firma de mi poderdante, que si se obligó, pero no en esa fecha y no con la persona que hoy lo demanda. Tampoco es cierto que se hubieran pactado en ese título valor intereses de plazo, si se tiene en cuenta por demás, que ese acápite en este título valor brilla por su ausencia; aceptando el apoderado de la parte demandante que no se pactó la tasa, por lo mismo que los despachos judiciales harían mal en premiar a los demandantes cuando no se pacta tasa alguna de intereses de plazo, concediéndoles la tasa máxima de intereses de plazo autorizada por la ley o por la superintendencia financiera.

Es falso de toda falsedad, cuando el apoderado de la demandante afirma que se pactaron intereses de mora, de ser cierto, se hubiera consignado su porcentaje en el acápite para ese fin, si se tiene en cuenta que se dejó en blanco, ni

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

siquiera fue llenado, pero eso no obsta para que se pidan y se decreten, lo que no se puede aceptar es la falsa afirmación, lo que constituye un fraude procesal.

**CUARTO:** Es cierto que según se desprende del título valor, del mismo que se llenaron los espacios en blanco, que el plazo se encuentra vencido, lo que es totalmente falso, es que mi poderdante haya hecho caso omiso en el pago, si se tiene en cuenta que no se obligó con la demandante y tampoco esta le presentó para el pago el aludido título valor, mucho menos le hizo requerimiento alguno, ya que mi poderdante nunca ha tenido negocios con ella y no la conoce.

**QUINTO:** Es cierto, el título valor cumple con los requisitos de los artículos referidos, lo que pasa es que se diligenció y llenó los espacios en blanco por personas diferentes, con tipos de letra diferente, con números diferentes, en fechas diferentes y con tintas de lapicero diferentes.

**SEXTO:** Es cierto, así se desprende del endoso y de la calidad de poseedor material o tenedor del título valor en cabeza del ilustre togado, y aprovecho su disposición y ofrecimiento de exhibirlo al despacho en físico para que inmediatamente ponga a disposición del despacho el aludido título valor para que sea enviado con oficio petitorio y se ordene la práctica de una prueba de grafología para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCION GRAFOLOGIA dictamine que la imposición de las firmas y números de cédulas que aparecen en la letra de cambio, así como las fechas de creación del título valor y de vencimiento se dio en fechas diferentes y que corresponden a la grafía de personas diferentes; es decir, que se plasmaron por diferentes personas, en diferentes fechas, con diferente tinta de lapicero y con diferente tipo de letra y números, así como los números de cédulas del obligado y el suscriptor; Contemporáneamente se verificará cotejo manuscritural con la demandante señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**, a quien se le tomarán dichas muestras para acreditar si los espacios en blanco de la letra de cambio fueron llenadas por ella; así como los números de cédula del obligado y el suscriptor y

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

sobre ello rendirá dictamen, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Sección Grafología; adicionalmente solicito se haga cotejo manuscritural, al apoderado de la demandante doctor **CRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, con los mismos fines, es decir, para verificar si su grafía aparece inmersa en el referido título valor.

En conclusión, los hechos no están debidamente determinados como lo exige el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto a los fundamentos de derecho, me permito manifestar lo siguiente:

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En este caso, como se solicita por parte del apoderado de la demandante, el despacho debe adelantar el trámite previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, así como lo previsto en el artículo 392 de la misma obra.

**EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:**

**1. FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO:**

Si en gracia a discusión se aceptara que mi poderdante se obligó con la demandante y le firmó a ella el respectivo título valor, considero además que no se debe seguir adelante con la ejecución por la comprobada **FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO**, ya que la letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso, no fue presentada a mi poderdante para su cobro, y es así como no aparece dentro del proceso prueba alguna que desvirtúe esta aseveración, como claramente lo exige el artículo 691 del Código de Comercio el cual preceptúa que: **"La letra de cambio, deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento, o dentro de los ocho días comunes siguientes"**, es decir, la persona que pretenda demandar ejecutivamente con base en una letra de cambio, debe probar que hizo la respectiva presentación para el pago y que por lo tanto se dio cabal cumplimiento al artículo en

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

mención, hecho este que reitero, no se cumplió, y por lo tanto no se aportó la prueba de ello.

Por todas las anteriores consideraciones, y de la manera más respetuosa, le solicito señor juez, se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas, y se decrete suspender, o, no seguir adelante con la ejecución en curso, y como consecuencia de ello, se archive el presente proceso, y se condene en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito de la manera más respetuosa se sirva señor juez decretar **interrogatorio de parte, para la demandante**, señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.954.213, residente en la Carrera 14 número 9Norte-40, apartamento 908 de Armenia Quindío, Correo electrónico: [m.andreap@hotmail.com](mailto:m.andreap@hotmail.com); teléfono celular 3108925623, el cual le formularé de manera escrita y en sobre cerrado, reservándome el derecho a ampliarlo, modificarlo o sustituirlo por manera oral el día de la diligencia; para lo cual se fijará fecha y hora, de lo mismo que se me notificará, con la misma que se pretende obtener claridad con respecto a la creación del título, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su diligenciamiento; así como para que indique al despacho a quién corresponde los tipos de letra utilizados para el diligenciamiento del respectivo título valor y su autor o autores; en general, para que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción del título valor, esto en cumplimiento de la exigencia del artículo 212 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la acción temeraria por parte del actor, ya que se instauró una demanda en contra de mi poderdante sin existir exigibilidad de obligación alguna su despacho liquidará los perjuicios morales que se le causaron a mi poderdante, lo que ha afectado y seguirá afectando su buen nombre.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**Prueba de Grafología y cotejos manuscriturales:**

Solicito de la manera más respetuosa se oficie con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCION GRAFOLOGIA, para que dictamine que la imposición de las firmas y números de cédulas que aparecen en la letra de cambio, así como las fechas de creación del título valor y de vencimiento se dio en fechas diferentes y que corresponden a la grafía de personas diferentes; es decir, que se plasmaron por diferentes personas, en diferentes fechas, con diferente tinta de lapicero y con diferente tipo de letra y números, así como los números de cédulas del obligado y el suscriptor; Contemporáneamente se verificará cotejo manuscritural con la demandante señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**, a quien se le tomarán dichas muestras para acreditar si los espacios en blanco de la letra de cambio fueron llenadas por ella; así como los números de cédula del obligado y el suscriptor y sobre ello rendirá dictamen, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Sección Grafología; adicionalmente solicito se haga cotejo manuscritural, al apoderado de la demandante doctor **CRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, con los mismos fines, es decir, para verificar si su grafía aparece inmersa en el referido título valor.

Se pretende con estas pruebas acreditar los dichos de mi poderdante en la contestación y las excepciones.

**Consecuente con lo anterior, el señor juez, deberá darle estricta aplicación al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, es decir, adoptar las medidas autorizadas en el código para realizar el control de legalidad de la actuación procesal, ya que se agotó la primera etapa, por lo mismo que desde ya, planteo una nulidad relativa, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.**

**NOTIFICACIONES:**

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**



**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

La parte demandante en la misma dirección aportada con la presentación de la demanda inicial.

Mi poderdante y demandado en la misma dirección aportada con la demanda inicial, Teléfono 310-7183286; correo electrónico: [fernandopavaquiceno@hotmail.com](mailto:fernandopavaquiceno@hotmail.com).

El suscrito en Armenia Quindío, en la Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo, Manzana 1, Bloque C, casa # 6 Teléfono 310-8469539, o en su despacho, correo electrónico: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com.

De Usted con todo respeto,

**CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA.**  
C.C. # 7.548.977 Armenia Quindío  
T.P. # 129972 del C.S.J.

**Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1**  
**Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539**  
**Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com**